

## TITULO II.

*Del poder ejecutivo del estado.*

## SECCION PRIMERA.

*Del gobernador.*

Art. 112. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos; mayor de treinta años, natural de la república mexicana con vecindad en el estado de cinco años, y uno á lo menos inmediato á la eleccion. Los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º artículo 16 podrán ser nombrados para gobernador como tengan diez años de vecindad en el estado.

Art. 113. No pueden ser nombrados para gobernador los eclesiásticos, ni los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente de la federacion.

Art. 114. Cuatro años durará ejerciendo su encargo el gobernador, y no podrá volver á ser nombrado sino con el intervale de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 115. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Proveer con arreglo á la constitucion y á las leyes todos los empleos del estado que no sean de eleccion popular.

—II. Cuidar de la seguridad del estado en lo exterior, y de la tranquilidad y conservacion del órden público en lo interior conforme á la constitucion y á las leyes.

—III. Comandar en gefe la milicia del estado, y disponer de ella dentro del mismo estado para los dos objetos dichos.

—IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho del gobierno.

—V. Cuidar del cumplimiento de la constitucion, leyes y decretos de la federacion: de la constitucion, leyes y decretos del congreso del estado, y dar los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion.

—VI. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, y pasarlos al congreso para su exámen y aprobacion.

—VII. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

Art. 116. El secretario del despacho fir-

mará todos los decretos y órdenes del gobernador, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 117. Para publicar las leyes y decretos del congreso usará el gobernador de esta fórmula: *El gobernador del estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.* (Aqui el texto literal de la ley, ó decreto.) *Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.*

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Del vicegobernador.*

Art. 118. Habrá en el estado un vicegobernador, y para serlo se requieren las propias calidades que para ser gobernador.

Art. 119. Cuatro años durará en su oficio el vicegobernador, y no podrá ser reelegido hasta pasados cuatro años de haber cesado en su encargo.

Art. 120. El vicegobernador presidirá el consejo de gobierno, y solo tendrá voto en el caso de empate. Presidirá las juntas electorales para nombramiento de los diputados al congreso general de la federacion, y será

gefe de policia en el departamento de la capital.

Art. 121. Por muerte ó impedimento del gobernador, que calificará el congreso, y en sus recesos la comision permanente, hará sus funciones el vicegobernador con las mismas facultades, y representacion que aquel.

Art. 122. Cuando tambien faltare el vicegobernador ó se impidiere, funcionará el individuo del consejo del gobierno que nombra el congreso. Si el congreso no está reunido hará el nombramiento la comision permanente de entre los del consejo del gobierno hasta la resolucion del congreso. Los impedimentos del vicegobernador se calificarán por el congreso, y en sus recesos por la comision permanente.

Art. 123. Si en el primer año de ejercer sus funciones fallecieren, ó se imposibilitaren absolutamente el gobernador y vicegobernador, se hará nuevo nombramiento en las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

## SECCION TERCERA.

*Del consejo del gobierno del estado.*

Art. 124. Habrá en el estado un consejo de su gobierno, compuesto de cinco individuos propietarios y dos suplentes.

Art. 125. Para ser individuo del consejo de gobierno se requieren las mismas calidades que para ser diputado, y á mas tener treinta años cumplidos de edad. Los que no pueden ser nombrados diputados, no pueden serlo para el consejo del gobierno.

Art. 126. El consejo del gobierno se renovará cada dos años, saliendo la primera vez el número menor de vocales y un suplente, y en la segunda el número mayor de vocales y el otro suplente, y así en lo de adelante. En la primera vez se sortearán los que han de salir.

Art. 127. Nadie puede ser reelegido para el consejo del gobierno hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo.

Art. 128. El gobernador presidirá sin voto el consejo, cuando concurra á él, y entonces no asistirá el vicegobernador.

Art. 129. El consejo del gobierno tendrá un secretario de entre sus individuos del modo que se disponga en su reglamento interior. Este lo formará el consejo, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

Art. 130. Las atribuciones del consejo del gobierno son:

—I. Velar el cumplimiento de la constitucion y las leyes, y avisar al congreso de las infracciones que note.

—II. Consultar al gobernador en los casos que lo pida.

—III. Proponer para la provision de empleos con arreglo á la constitucion y á las leyes.

—IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el estado.

—V. Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y presentarlas al congreso para su exámen y aprobacion.

—VI. Intervenir en todos los casos y en la forma que señalen la constitucion y las leyes.

## SECCION CUARTA.

*De la eleccion del gobernador, vicegobernador  
y consejo del gobierno.*

Art. 131. Las juntas electorales de partido harán el nombramiento de gobernador al dia siguiente de la eleccion de diputados al congreso del estado.

Art. 132. Cada junta de partido nombrará á pluralidad absoluta de votos un individuo para gobernador, y remitirá testimonio de la acta á la comision permanente. En estas elecciones se observarán las mismas formalidades que en las de los diputados del congreso del estado.

Art. 133. El dia de la apertura de las sesiones ordinarias del congreso se abrirán los testimonios que espresa el artículo anterior, y el congreso nombrará una comision de su seno que los revise é informe dentro del tercero dia.

Art. 134. En este dia calificará el congreso las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y hará la enumeracion de votos.

Art. 135. Será gobernador del estado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos de los partidos. La computacion de votos se hará por el número de los partidos que sufragaron, no por el de los individuos que compusieron las juntas de partido.

Art. 136. Si ninguno tuviere la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá uno de los dos que tengan mayoría respectiva de sufragios. Si mas de dos individuos hubieren obtenido esta mayoría respectiva de votos, el congreso nombrará uno de ellos para gobernador. Lo mismo se hará cuando no hay esta mayoría de votos, sino que todos tengan igual número de sufragios.

Art. 137. Cuando un individuo solo obtenga la mayoría respectiva de votos, y dos ó mas tengan igual número pero mayor que los demas, el congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 138. Cuando hubiere competencias entre tres ó mas que tengan igual número de sufragios, se dirigirán las votaciones á reducir los competidores á uno para que en-

tre á competir con el que tuvo la mayoría respectiva de votos. Todas estas elecciones del congreso serán á pluralidad absoluta de votos, y por escrutinio secreto. En los casos de empate se repite la votacion; y si lo hay segunda vez decidirá la suerte.

Art. 139. En las elecciones del gobernador ninguna votacion se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

Art. 140. El vicegobernador se elegirá por las juntas electorales de partido el mismo dia, y del propio modo que el gobernador.

Art. 141. Las espresadas juntas harán el nombramiento de los individuos del consejo del gobierno en el mismo dia y del propio modo.

Art. 142. Se remitirán á la comision permanente testimonios de las actas de las elecciones, para que el congreso haga la regulacion de votos en la misma forma que en la eleccion del gobernador.

Art. 143. La eleccion de gobernador preferirá para desempeñar, á cualquiera otra. La de vicegobernador á la de individuos del consejo de gobierno, y esta á la de diputados.

Art. 144. El gobernador, vicegobernador é individuos del consejo del gobierno que fueren nombrados, tomarán posesion de su empleo el dia primero de octubre inmediato siguiente á la eleccion.

Art. 145. Los artículos anteriores sobre nombramiento de individuos para el consejo del gobierno, no se pondrán en práctica hasta que permitiéndolo las circunstancias de la hacienda pública del estado, lo determinare el congreso. Este, entre tanto resolverá como se ha de formar un consejo provisional y número de individuos de que se ha de componer; pero el presidente será el vicegobernador, y sus atribuciones las aqui designadas.

#### SECCION QUINTA.

##### *Del secretario del despacho del gobierno.*

Art. 146. Habrá un secretario en el estado que se titulará: *secretario del despacho del gobierno del estado*, y correrán á su cargo todos los negocios del gobierno supremo del estado, sean de la clase que fueren.

Art. 147. Para ser secretario del despa-

cho del gobierno se requiere ser ciudadano tamaulipeco en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años de edad, natural del territorio de la federacion mexicana, y vecino del estado con residencia en él tres años antes de la eleccion. Los extranjeros americanos de que habla el artículo 16 párrafo 4.º podrán ser nombrados teniendo diez años de vecindad en el estado anteriores á la eleccion.

Art. 148. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

Art. 149. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo de las resoluciones del gobernador que autorice contra ley expresa de la federacion, del estado, ó contra justicia notoria.

Art. 150. El congreso señalará un salario competente al gobernador, vicegobernador, secretario del despacho, y á los individuos del consejo del gobierno, antes de que tomen posesion de sus destinos.

Art. 151. Estos funcionarios públicos luego que tomen posesion de sus destinos cesarán de ejercer, mientras dure su encargo, cualquiera otro que tengan, sea el que fuere.

## SECCION SESTA.

*De los gefes de policia de los departamentos.*

Art. 152. En cada pueblo cabecera de departamento habrá un gefe de policia nombrado por el gobierno del estado con aprobacion del congreso, y en sus recesos de la comision permanente, á escepcion del gefe de la capital, que lo será el vicegobernador. En estos empleados residirá el gobierno político de su departamento respectivo.

Art. 153. El que no puede ser secretario del despacho del gobierno del estado, no puede ser gefe de policia.

Art. 154. El consejo del gobierno tomando informes de las autoridades municipales que comprende cada departamento, presentará terna para la provision de las gefaturas de policia, prévio exámen que hará el mismo consejo de los individuos que soliciten estos destinos sobre si están instruidos en la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, en la del estado, y en el reglamento para el gobierno interior de los departamentos.

Art. 155. Los gefes de policia durarán cuatro años ejerciendo su encargo, y podrán ser nombrados de nuevo sin intervalo de tiempo.

Art. 156. Una ley señalará las atribuciones de los gefes de policia, como han de desempeñar sus funciones, y el salario que han de disfrutar.

Art. 157. Los gefes de policia funcionarán con absoluta independenciam unos de otros; pero estarán todos sujetos inmediatamente al gobernador como la ley diga.

Art. 158. Los gefes de policia se establecerán cuando el congreso pulsando las circunstancias lo determinaré.

#### SECCION SEPTIMA.

##### *De los ayuntamientos y alcaldes.*

Art. 159. Para el gobierno interior del estado habrá ayuntamientos elegidos popularmente, y se compondrán del alcalde ó alcaldes y regidores que designe la ley, y de un solo síndico procurador.

Art. 160. Habrá ayuntamiento en los pueblos que con su comarca tengan dos mil

almas de poblacion. Por circunstancias particulares puede el congreso, oyendo al gobierno del estado, disponer que tengan ayuntamiento los pueblos de menor poblacion. En los pueblos que no tengan ayuntamiento se elegirán popularmente, como la ley diga, un alcalde, ó mas si fuere preciso á juicio del gobernador que oirá á su consejo, y un síndico procurador.

Art. 161. Una ley general que podrá variarse por las circunstancias designará el número de individuos de que se han de componer los ayuntamientos, la forma de las elecciones, las calidades de los electores, y de los que hayan de obtener los empleos municipales, las atribuciones de estas autoridades, y como se han de gobernar los pueblos que no pueden tener ayuntamiento.

#### TITULO III.

##### *Del poder judicial del estado.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la administracion de justicia en general.*

Art. 162. La administracion de justicia así en lo civil como en lo criminal corres-

ponde exclusivamente á los tribunales y jueces que establece la constitucion, y ni el congreso, ni el gobierno pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

Art. 163. Todo hombre de cualquiera clase y condicion que sea debe ser juzgado en el estado en sus negocios civiles y criminales por unas mismas leyes, y por los propios tribunales; y nadie podrá en ningun caso ser juzgado sino por los tribunales y leyes establecidas con anterioridad al acto por que se juzgue. No puede haber por lo mismo juicios por comision, y se prohíbe para siempre toda ley retroactiva.

Art. 164. Las leyes arreglarán las formalidades que han de observarse en los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

Art. 165. A los tribunales y jueces corresponde únicamente aplicar las leyes, y jamás podrán dispensarlas, ni suspender su ejecucion.

Art. 166. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de él hasta su último recurso, y en ninguno de cualquie-

ra clase que sea puede haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas. Las leyes deteminarán cual de las tres sentencias cause ejecutoria, segun la calidad y naturaleza d los negocios.

Art. 167. De las sentencias ejecutoriadas no se pued interponer otro recurso que el de nulidad, en la forma y para los efectos que señalan las leyes.

Art. 168. El juez que haya sentenciado un negocio o alguna instancia no podrá sentenciarlo enotra, ni resolver en el recurso de nulidad ue se interponga en el mismo negocio.

Art. 169. La justicia se administrará en el estado en ombre del pueblo libre de las Tamaulipas e la forma que prescriba la ley.

#### ECCION SEGUNDA.

##### *De la admintracion de justicia en lo civil.*

Art. 170. Todos tienen facultad para terminar sus diferencias por medio de arbitros. Las sentencis que estos dieren se ejecutarán sin recuro, si las partes al hacer el compromiso no se reservaron el derecho de ape-



lar, y los convenios legales que las partes hagan para determinar estraajudicialmente sus negocios se observarán religiosamente por los tribunales y jueces.

Art. 171. Las leyes señalará los negocios civiles de poca entidad quehan de ser determinados gubernativamente. De estas determinaciones no puede interpoerse apelacion, ni otro recurso alguno.

Art. 172. En los demas negocios civiles, y en los que sean solo de injurias no se podrá instruir demanda sin hacer antes constar que se intentó la conciliacion. Esta se verificará como la ley determine.

SECCION TERCERA.

*De la administracion de justicia en lo criminal.*

Art. 173. Los delitos ligeros por los que solo se hayan de imponer penas correccionales serán castigados gubernativamente; pero las penas que corresponderá estos delitos y sus clasificaciones no sean al arbitrio del juez, sino que se señalará por las leyes. De estas determinaciones gubernativas no se podrá apelar, ni interponer otro recurso alguno.

Art. 174. Para que alguno pueda ser preso por cualquiera delito debe preceder informacion sumaria por la que conste el hecho, y decreto motivado del juez respectivo, que se le notificará en el acto de la prision, pasándose copia de él al alcaide inmediatamente. Las leyes determinarán las pruebas ó indicios que ha de haber contra alguno para que se proceda á su prision.

Art. 175. Todas las declaraciones se tomarán á los reos sin juramento, que á nadie se le exigirá en causa criminal sobre hecho propio.

Art. 176. Cualquiera puede aprender *in fraganti* á un delincuente, pero en el acto lo entregará al juez respectivo.

Art. 177. El que fuere arrestado sin notificarle el decreto de prision porque no se haya podido verificar, se tendrá solo en clase de detenido, y no como preso.

Art. 178. Ninguno podrá ser detenido mas de veinte y cuatro horas. Luego que se cumplan se pondrá en libertad por el alcaide, si no se le ha notificado el decreto de prision, y pasándose al alcaide la copia correspondiente.

Art. 179. Toda prision ó detencion contra lo espresado en esta constitucion es arbitraria, y el tribunal, juez, alcaide ó cualquiera otro que la haga es responsable personalmente, y será tratado y castigado como atentador arbitrario contra la libertad individual.

Art. 180. En las cárceles de todos los pueblos del estado habrá dos departamentos separados, uno para los presos, y otro para los detenidos, y las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar á los arrestados y presos, y no para afligirlos ni molestarlos.

Art. 181. Nadie será preso por delito que no merezca pena corporal, si diere la fianza correspondiente.

Art. 182. En ningun caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 183. En las causas criminales no se procederá contra persona alguna por solo su confesion; pues esta no hará prueba, ni aun fundará indicios contra el mismo que deponga, sino en los casos y del modo que espresen las leyes.

Art. 184. A nadie se le embargarán sus

bienes sino en los casos que los delitos lleven responsabilidad pecuniaria, y el embargo solo se hará en los que basten á cubrirla.

Art. 185. Ninguna autoridad del estado podrá mandar registrar las casas, papeles y otros efectos de sus habitantes, sino en los casos espresos en las leyes, y con las formalidades que ellas determinen, y aun entonces el registro solo se hará en cuanto baste á llenar el objeto.

Art. 186. Se prohiben para siempre los tormentos y los apremios, y en ningun caso se impndrá la pena de confiscacion de bienes, multas excesivas, ni penas que no estén espresamente determinadas por la ley

Art. 187. Las penas obrarán todo su efecto en el que las mereció, y ninguna será trascendental á la familia del que la sufra.

Art. 188. Todas las causas criminales serán públicas desde el momento en que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

Art. 189. Dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas se recibirá al detenido ó preso su declaracion, y antes de tomársele se le leerán, ó leerá él si quisiere, la informacion sumaria, y se le darán cuantas noti-

cias pida para conocer al acusador y testigos. Esto mismo se hará durante el proceso cuando el reo lo pida, sea la petición verbal ó por escrito.

SECCION CUARTA.

*De los jueces y tribunales.*

Art. 190. En todos los pueblos del estado harán los alcaldes de jueces conciliadores, y determinarán gubernativamente los negocios civiles y criminales de que hablan los artículos 171 y 173, pero observarán siempre para resolver la forma que prescriban las leyes.

Art. 191. Una ley designará hasta qué trámite puedan instruir los propios alcaldes las causas criminales, y en las civiles que conocerán á prevención con los jueces de primera instancia.

Art. 192. En los pueblos cabeceras de cada departamento habrá uno ó mas jueces de primera instancia. En estos juzgados tendrán principio todos los negocios judiciales que no tengan señalado otro en la constitucion; y en ellos se continuarán hasta su conclusion y

sentenci definitiva las causas criminales que segun el artículo anterior se comenzaren ante los alcaldes de los pueblos. La ley determinará hasta en que cantidad podrán resolverse los negocios civiles por estos sin apelacion ni otro recurso.

Art. 193. En cuanto á los eclesiásticos y militares se observará lo prevenido por la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 194. Cuando á juicio del congreso lo permitan las circunstancias, habrá jueces de hecho distintos de los de primera instancia para los negocios civiles y criminales que se taten en estos juzgados.

Art. 195. Serán jueces de hecho los jurados que se nombrarán en cada cabecera de departamento en el número, tiempo y forma que la ley determine, y ella arreglará las formalidades para la celebracion del *jury*.

Art. 196. Este se celebrará cuando mas tarde doce dias despues de haber tomado conocimiento en la causa el juez de primera instancia, ó de haberla comenzado.

Art. 197. Estos jurados declararán solamente si el reo es autor ó no de aquel he-

hecho. En el último caso luego se pone en libertad el reo, y en el primero se procederá á poner en claro el grado del delito.

Art. 198. Habrá en las causas criminales otros jueces de hecho distintos de los antes expresados, y se llamarán jueces superiores. Estos graduarán el valor de las pruebas ó indicios que haya contra el reo, y declararán el grado del delito. Estos jueces serán nombrados en el acto mismo que van á ejercer su ministerio, y para aquel solo caso.

Art. 199. Los jueces de hecho prestarán juramento antes de ejercer su encargo de obrar con imparcialidad y según su conciencia.

Art. 200. Son responsables personalmente los jueces de hecho si se les prueba que han procedido por pasión ó cohecho.

Art. 201. Cuando llegue el caso de plantearse el juicio por jurados, prescribirán las leyes lo demás conveniente para que se establezcan en toda su estension en lo civil y criminal, y ellas demarcarán la forma de proceder.

Art. 202. Los jueces de primera instancia para determinar los negocios civiles y criminales consultarán con el asesor de su

departamento, y por su defecto con letrado del estado ó de fuera de él. Lo mismo harán los alcaldes en los casos que las leyes lo determinen.

Art. 203. Habrá un asesor letrado para cada departamento, ó uno para todos según las circunstancias. Este en los negocios de parte llevará el honorario que le corresponda por arancel, y por lo de oficio se le asignará un salario que costeará el estado.

Art. 204. Para ser asesor de departamento se requiere ser ciudadano de la federación mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 205. En la capital del estado habrá una corte suprema de justicia dividida en tres salas.

Art. 206. La primera y segunda sala se compondrán de un magistrado y dos colegas cada una. La tercera de tres magistrados, y los magistrados serán letrados cuando pueda verificarse á juicio del congreso.

Art. 207. Los colegas de la primera y segunda sala serán nombrados uno por cada parte. En los negocios de hacienda pública el ministro general de la del estado nom-

brará un colega y la parte contraria otro. En las causas criminales se nombrará uno por el reo y otro por el fiscal de la sala. Cuando no hubiere parte que nombre colega lo hará el gobierno del estado, previo aviso que le dará el magistrado de la sala.

Art. 208. Habrá un fiscal que despachará todos los negocios civiles y criminales que ocurran en las tres salas.

Art. 209. La primera sala conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, y la segunda sala conocerá de los mismos en tercera instancia como disponga la ley.

Art. 210. A la tercera sala corresponde

- I.º Conocer en los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado.

- II. Decidir todas las competencias de los jueces de primera instancia, y alcaldes entre sí.

- III. Oír las dudas de ley que se ofrecen á las dos salas primeras, á los jueces de primera instancia y alcaldes, y pasarlas con el informe respectivo al congreso por conducto del gobernador.

- IV. Entender y determinar en los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

- V. Recibir y examinar las listas que deberán remitirsele cada dos meses de las causas civiles, y cada mes de las criminales pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al gobernador para que se publiquen.

Art. 211. La corte suprema de justicia conocerá en todas instancias de las causas que se formen por cualquiera delito á los diputados, gobernador, vicegobernador, individuos del consejo, secretario del despacho, ministro general de hacienda pública del estado, y á los mismos individuos de las salas, previa declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa. Los colegas de las dos salas serán juzgados por la corte suprema de justicia, en primera, segunda y tercera instancia solo por delitos ó faltas de su oficio, como disponga la ley; en los comunes quedan sujetos al juez que por las leyes deba conocer.

Art. 212. Cuando haya de formarse cau-

sa á los diputados, y demas de que habla el artículo anterior, y el congreso no esté reunido, hará la declaracion de si ha lugar á formar causa la comision permanente, unida para este efecto con tres diputados que ella elija de los que estén en la capital. Si no hay diputados se suplirán con los individuos del consejo del gobierno, y en su defecto con los del ayuntamiento de la propia capital, elegidos todos por la comision permanente.

Art. 213. Cuando haya de formarse causa á toda la suprema córte de justicia se suspenderá y determinará por un tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal, nombrados por el congreso para solo este objeto y para aquella vez.

Art. 214. Cuando haya de formarse causa al magistrado de la primera sala conocerá en primera instancia el de la segunda, y para la segunda instancia elegirá el congreso, y en sus recesos la comision permanente, un magistrado. Lo mismo se hará para las segundas instancias en las causas contra el magistrado de la sala segunda.

Art. 215. En los recursos de nulidad que se interpongan en las causas de que tratan

los artículos 211, y 213 conocerán tres jueces que á la vez nombrará el congreso.

Art. 216. El congreso nombrará cada cuatro años un tribunal temporal compuesto de tres individuos de instruccion y probidad, que se llamará tribunal de visita, el que visitará todos los negocios civiles, y criminales pendientes en los tribunales del estado, dando cuenta con el resultado al congreso. Luego que este tribunal concluya la visita se disolverá.

Art. 217. Para ser individuo de la suprema córte de justicia se requiere ser ciudadano de la federacion mexicana en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

Art. 218. Los jueces de primera instancia lo serán los alcaldes de los pueblos cabecera de departamento, y habrá uno ó mas segun lo determine el congreso. Estos jueces no tendrán salario, y solo percibirán los derechos que les correspondan por arancel. Entre tanto se organizan estos juzgados serán jueces de primera instancia en los negocios civiles y criminales los alcaldes constitucionales en sus respectivos pueblos.

Art. 219. Los individuos de la suprema

córte de justicia, y los asesores de los departamentos serán nombrados por el gobierno del estado á propuesta en terna de su consejo, y aprobados por el congreso, y disfrutarán un salario que señalará la ley. El congreso si le pareciere hará esta sola vez dichos nombramientos.

Art. 220. Los empleados de que habla el artículo anterior durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; pero son reelegibles indefinidamente sin intervalo.

Art. 221. Los individuos de la córte suprema de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes en sus casos, y los asesores son responsables personalmente de sus procedimientos en el desempeño de sus funciones, y pueden por ellos ser acusados por cualquiera del pueblo.

#### TITULO IV.

##### SECCION UNICA.

##### *De la hacienda pública del estado.*

Art. 222. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones de los individuos que lo componen.

Art. 223. Las contribuciones que se establezcan deben ser en proporcion á los gastos que se han de cubrir con ellas, y solo se pueden establecer para satisfacer la parte que para los gastos de la federacion ha de dar el estado, y para cubrir los gastos particulares del mismo estado.

Art. 224. Las contribuciones se repartirán siempre en proporcion á los haberes de los contribuyentes.

Art. 225. El congreso fijará cada año las contribuciones para los gastos del estado con vista del presupuesto que formará el gobernador, y presentará al congreso para su examen y aprobacion.

Art. 226. Solo el congreso puede establecer contribuciones para los gastos del estado, y nadie estará obligado á exhibir la que no esté decretada por el congreso.

Art. 227. A la mayor brevedad se establecerá una sola contribucion directa en el estado para cubrir sus gastos. Entre tanto subsistirán las actuales, ó las que el congreso decreta, y solo el congreso puede derogarlas.

Art. 228. El cobro de las actuales contribuciones se arreglará desde luego por el

congreso como sea á los pueblos mas benéfico.

Art. 229. No se admitirá á la tesorería del estado en cuenta pago alguno que no sea para cubrir gastos aprobados por el congreso y con las formalidades de la ley.

Art. 230. Por una instruccion particular se arreglarán las oficinas de la hacienda pública del estado.

Art. 231. Cada año nombrará el congreso cinco individuos de su seno ó de fuera para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería del estado, y estos con su informe las pasarán despues al congreso para su aprobacion.

### TITULO V.

#### SECCION UNICA.

##### *De la milicia del estado.*

Art. 232. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los partidos.

Art. 233. El congreso determinará cuando haya de hacer esta milicia el servicio y los cuerpos que lo han de prestar.

Art. 234. El congreso formará un regla-

mento para el gobierno local de estas milicias con arreglo á la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

### TITULO VI.

#### SECCION UNICA.

##### *De la instruccion pública.*

Art. 235. Se establecerán en todos los pueblos del estado escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á leer, escribir, contar, el catecismo de la doctrina cristiana, y los derechos y obligaciones del hombre.

Art. 236. Tambien se pondrán en los lugares donde sea conveniente establecimientos de instruccion para la enseñanza pública de todas las ciencias y artes útiles al estado.

Art. 237. El congreso formará un plan, general para arreglar y uniformar la instruccion pública en todo el estado.

### TITULO VII.

#### SECCION UNICA.

##### *De la observancia de la constitucion.*

Art. 238. Todo habitante del estado es-



tá obligado á cumplir y observar la constitucion en todas sus partes.

Art. 239. Al tomar posesion de sus empleos los funcionarios públicos del estado de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitucion general de la federacion mexicana, la particular del estado, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitucion.

Art. 240. Ni el congreso ni otra ninguna autoridad puede dispensar la observancia de la constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 241. Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la comete, y el congreso dispondrá que la responsabilidad se haga efectiva.

Art. 242. Las proposiciones sobre alteracion ó reforma de cualquiera artículo de la constitucion se harán por escrito, y se firmarán por tres diputados á lo menos.

Art. 243. El congreso en cuyo tiempo se haga alguna de estas proposiciones no hará mas que disponer que se publique por la imprenta, invitando para que los que quieran

digan su opinion y los fundamentos de ella, por medio de la imprenta.

Art. 244. El congreso siguiente en los dos años de sus sesiones solo resolverá si admite á discusion la proposicion, ó la desecha. Si se resuelve esto último, no se volverá á hacer la misma proposicion hasta pasados dos años: si se admite á discusion se publicará de nuevo por la imprenta, y se leerá en las inmediatas juntas electorales de partido antes de hacerse el nombramiento de los diputados del congreso del estado.

Art. 245. En el congreso siguiente inmediato se discutirá y votará la alteracion ó reforma propuesta.

Art. 246. Si son aprobadas se publicarán luego como artículos constitucionales, y si se desaprueban no se volverá á tratar del mismo asunto hasta pasados dos años.

Art. 247. Por la presente constitucion quedan derogadas todas y cada una de las anteriores leyes, decretos ú órdenes generales y particulares contrarias á la misma constitucion, aunque hayan sido espedidas como constitucionales.

Dado en Ciudad-Victoria á 6 de mayo del

año del Señor de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad, 3.º de la federación y 2.º de la instalación del congreso de este estado.—*José Ignacio Gil*, diputado presidente.—*José Miguel de la Garza García*, diputado vicepresidente.—*José Rafael Benavides*.—*Juan Echeandia*.—*Juan Bautista de la Garza*.—*Felipe de Lagos*.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 7 de mayo de 1825, 2.º de la instalación del congreso de este estado.—*Enrique Camilo Suarez*, por mandado de S. E.—*José Antonio Fernandez*, secretario.

## CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

### DE VERACRUZ.

—\*—\*—\*—

**EL CIUDADANO MIGUEL BARRAGAN**,  
general de brigada de los ejércitos de la república mexicana, coronel del regimiento de caballería núm. 10, comandante general y gobernador del estado libre de Veracruz, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el honorable congreso constituyente del estado libre y soberano de Veracruz ha decretado y sancionado la siguiente Constitución política del estado libre y soberano de Veracruz.

**N**os los representantes del estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución política para su gobierno interior.